



## BOLETÍN NORMATIVO

Bogotá D.C., marzo 11 de 2020

No. 011

La Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante “Bolsa”) de conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.8.4, 1.1.8.11 y 1.1.8.12 del Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro- MEC Mercado Electrónico Colombiano (en adelante “Reglamento MEC”), publica para comentarios:

### TABLA DE CONTENIDO

REGLAMENTO MEC		Páginas
ASUNTO:	PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL MEC EN RELACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE LOS FONDOS VOLUNTARIOS DE PENSIÓN AL MODELO DE LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES A TRAVÉS DE UN CUSTODIO EN EL MERCADO DE RENTA FIJA	09



## REGLAMENTO MEC

Bogotá D.C., marzo 11 de 2021

**ASUNTO: PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL MEC EN RELACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE LOS FONDOS DE VOLUNTARIOS DE PENSIÓN AL MODELO DE LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES A TRAVÉS DE UN CUSTODIO EN EL MERCADO DE RENTA FIJA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.1.8.4 del Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro - MEC- Mercado Electrónico Colombiano se publica la presente propuesta para sugerencias o comentarios de los Afiliados por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación.

Las sugerencias o comentarios deben ser dirigidos al correo electrónico [secretaria@bvc.com.co](mailto:secretaria@bvc.com.co).

### 1. ANTECEDENTES Y PROPÓSITO:

El primero de septiembre del año 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1207 por medio del cual modificó el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen jurídico aplicable a los Fondos Voluntarios de Pensión.

El artículo 1 del mencionado Decreto adiciona el Libro 42 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, dentro del cual se encuentra el artículo 2.42.1.3.6 el cual señala que *“Los valores representativos de las inversiones de los Fondos Voluntarios de Pensión, deberán mantenerse en todo momento en entidades autorizadas para desarrollar la actividad de custodia de valores”*.

Con el fin de operativizar esta instrucción en los sistemas de compensación y liquidación del mercado de renta fija administrado por la Bolsa, se procede a modificar el Reglamento MEC de forma tal que dentro del modelo de compensación y liquidación a través de un custodio se contemple a los Fondos Voluntarios de Pensión de forma tal que las entidades administradoras de estos fondos puedan dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Decreto 1207 de 2020.

### 2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

A través del presente Boletín Normativo se propone modificar los siguientes artículos del Reglamento MEC en los términos que se mencionan más adelante:

- Artículo 2.8.2.5. - Modificación a los mecanismos de compensación y liquidación predeterminados.
- Artículo 2.8.3.6. - Modificación y Exclusión de paquetes.

- Artículo 2.8.3.7. - Verificación de la complementación a cargo de los Custodios.
- Artículo 2.8.3.8. - Devolución, admisión y cumplimiento de paquetes.
- Artículo 2.8.3.9. - Retoma de los paquetes.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modifíquese el artículo 2.8.2.5 del Reglamento General del MEC, en los siguientes términos:

REGULACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2.8.2.5. Modificación a los mecanismos de compensación y liquidación predeterminados.</b></p> <p>Cuando la compensación y liquidación de las transacciones esté predeterminada en el Sistema para realizarse bajo el mecanismo establecido en el numeral 1º del artículo 2.8.2.4. del presente Reglamento, las partes intervinientes en una transacción podrán por mutuo acuerdo, una vez celebrada la operación, modificar dicho mecanismo de liquidación, para que se efectúe por el mecanismo mencionado en el numeral 2º del mismo artículo citado, siempre y cuando se presenten los siguientes eventos: (i) para operaciones cuya compensación y liquidación se encuentre a cargo del mismo Afiliado en ambas puntas, salvo que se trate de un Custodio actuando en nombre de un fondo de inversión colectiva en alguna de las puntas, caso en el cual operará el mecanismo de compensación y liquidación previsto en el numeral 1º del artículo 2.8.2.4. del Reglamento; y (ii) cuando las entidades de liquidación y compensación cierren los horarios para que el Administrador del Sistema remita las transacciones para liquidarse bajo el mecanismo establecido en el numeral 1º del artículo 2.8.2.4. del presente Reglamento, pero aún exista la posibilidad del traslado de los valores en estas entidades. Para la utilización de este mecanismo bajo este mismo evento, en las operaciones celebradas en la Sesión de Colocación por Internet, se requerirá adicionalmente autorización previa del Emisor.</p> <p>Para la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el mercado mostrador entre un Afiliado y un no afiliado de que trata el Artículo 2.15.3.1.3. del Decreto 2555 de 2010, se empleará el mecanismo previsto en el numeral 2 del Artículo 2.8.2.4., siempre y cuando el no afiliado use como agente de compensación y liquidación al Afiliado con el cual celebró la operación, sin embargo, en el evento en que el no Afiliado utilice a un agente de compensación y liquidación que tenga la calidad de Custodio para el cumplimiento de la operación, se utilizará el mecanismo previsto en el numeral 1º del artículo 2.8.2.4. del Reglamento.</p> <p>En consecuencia, cuando los Afiliados intervinientes en una operación soliciten la entrega libre de pago de una operación, liberan al Administrador de toda responsabilidad respecto de la misma, sin perjuicio de que</p>	<p><b>Artículo 2.8.2.5. Modificación a los mecanismos de compensación y liquidación predeterminados.</b></p> <p>Cuando la compensación y liquidación de las transacciones esté predeterminada en el Sistema para realizarse bajo el mecanismo establecido en el numeral 1º del artículo 2.8.2.4. del presente Reglamento, las partes intervinientes en una transacción podrán por mutuo acuerdo, una vez celebrada la operación, modificar dicho mecanismo de liquidación, para que se efectúe por el mecanismo mencionado en el numeral 2º del mismo artículo citado, siempre y cuando se presenten los siguientes eventos: (i) para operaciones cuya compensación y liquidación se encuentre a cargo del mismo Afiliado en ambas puntas, salvo que se trate de un Custodio actuando en nombre de un fondo de inversión colectiva <u>o de un fondo voluntario de pensión</u> en alguna de las puntas, caso en el cual operará el mecanismo de compensación y liquidación previsto en el numeral 1º del artículo 2.8.2.4. del Reglamento; y (ii) cuando las entidades de liquidación y compensación cierren los horarios para que el Administrador del Sistema remita las transacciones para liquidarse bajo el mecanismo establecido en el numeral 1º del artículo 2.8.2.4. del presente Reglamento, pero aún exista la posibilidad del traslado de los valores en estas entidades. Para la utilización de este mecanismo bajo este mismo evento, en las operaciones celebradas en la Sesión de Colocación por Internet, se requerirá adicionalmente autorización previa del Emisor.</p> <p>Para la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el mercado mostrador entre un Afiliado y un no afiliado de que trata el Artículo 2.15.3.1.3. del Decreto 2555 de 2010, se empleará el mecanismo previsto en el numeral 2 del Artículo 2.8.2.4., siempre y cuando el no afiliado use como agente de compensación y liquidación al Afiliado con el cual celebró la operación, sin embargo, en el evento en que el no Afiliado utilice a un agente de compensación y liquidación que tenga la calidad de Custodio para el cumplimiento de la operación, se utilizará el mecanismo previsto en el numeral 1º del artículo 2.8.2.4. del Reglamento.</p> <p>En consecuencia, cuando los Afiliados intervinientes en una operación soliciten la entrega libre de pago de una operación, liberan al Administrador de toda responsabilidad respecto de la misma, sin perjuicio de que</p>

<p>en caso de incumplimiento de una transacción, los Afiliados intervinientes deban informar de ello al Administrador, a más tardar al día hábil siguiente de ocurrido el hecho, para que éste proceda de conformidad con lo previsto en el Reglamento. En caso que no se informe al Administrador, éste quedará excusado de hacer cumplir el Reglamento, salvo que tenga conocimiento por otros medios y en cualquier tiempo.</p>	<p>en caso de incumplimiento de una transacción, los Afiliados intervinientes deban informar de ello al Administrador, a más tardar al día hábil siguiente de ocurrido el hecho, para que éste proceda de conformidad con lo previsto en el Reglamento. En caso que no se informe al Administrador, éste quedará excusado de hacer cumplir el Reglamento, salvo que tenga conocimiento por otros medios y en cualquier tiempo.</p>
--	--

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modifíquese el artículo 2.8.3.6 del Reglamento General del MEC, en los siguientes términos:

REGULACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2.8.3.6. Modificación y Exclusión de paquetes.</b></p> <p>Los Afiliados podrán modificar los paquetes siempre que no se haya cumplido alguna de las operaciones y/o fracciones de operaciones que componen el respectivo paquete. Tampoco podrán modificarse paquetes que contengan operaciones repo, simultáneas o TTV cuyas operaciones iniciales o de salida hayan sido cumplidas por un custodio, así las correspondientes operaciones de regreso se encuentren pendientes por cumplir.</p> <p>En el evento en el que se hayan cumplido una o más operaciones y/o fracciones de operaciones contenidas en un paquete, los Afiliados podrán excluir de dicho paquete algunas o todas las operaciones y/o fracciones no cumplidas, efectuando su devolución al correspondiente Afiliado o realizando su retoma. En el caso de operaciones repo, simultáneas o TTV sólo podrán ser excluidas de un paquete aquellas cuyas operaciones iniciales o de salida no hayan sido cumplidas al momento de la exclusión.</p> <p>En los casos de modificación y exclusión, las operaciones y/o fracciones de operaciones que conformaban los paquetes podrán ser nuevamente objeto del procedimiento de traslado al Custodio, salvo que el Afiliado esté actuando en nombre de fondos de inversión colectiva, caso en el cual debe trasladar nuevamente el paquete al custodio para la compensación y liquidación de las operaciones que lo componen, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2.37.1.1.2., 2.37.1.1.4. y 3.1.3.3.1. del Decreto 2555 de 2010, así como las normas que los modifiquen, sustituyan y/o adicione.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la obligación principal a cargo de los Afiliados de cumplir en última instancia las operaciones que celebren en el Sistema.</p>	<p><b>Artículo 2.8.3.6. Modificación y Exclusión de paquetes.</b></p> <p>Los Afiliados podrán modificar los paquetes siempre que no se haya cumplido alguna de las operaciones y/o fracciones de operaciones que componen el respectivo paquete. Tampoco podrán modificarse paquetes que contengan operaciones repo, simultáneas o TTV cuyas operaciones iniciales o de salida hayan sido cumplidas por un custodio, así las correspondientes operaciones de regreso se encuentren pendientes por cumplir.</p> <p>En el evento en el que se hayan cumplido una o más operaciones y/o fracciones de operaciones contenidas en un paquete, los Afiliados podrán excluir de dicho paquete algunas o todas las operaciones y/o fracciones no cumplidas, efectuando su devolución al correspondiente Afiliado o realizando su retoma. En el caso de operaciones repo, simultáneas o TTV sólo podrán ser excluidas de un paquete aquellas cuyas operaciones iniciales o de salida no hayan sido cumplidas al momento de la exclusión.</p> <p>En los casos de modificación y exclusión, las operaciones y/o fracciones de operaciones que conformaban los paquetes podrán ser nuevamente objeto del procedimiento de traslado al Custodio, salvo que el Afiliado esté actuando en nombre de fondos de inversión colectiva <b>o de fondos voluntarios de pensión</b>, caso en el cual debe trasladar nuevamente el paquete al custodio para la compensación y liquidación de las operaciones que lo componen, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2.37.1.1.2., 2.37.1.1.4. y 3.1.3.3.1. del Decreto 2555 de 2010, así como las normas que los modifiquen, sustituyan y/o adicione.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la obligación principal a cargo de los Afiliados de cumplir en última instancia las operaciones que celebren en el Sistema.</p>

**ARTÍCULO TERCERO.-** Modifíquese el artículo 2.8.3.7 del Reglamento General del MEC, en los siguientes términos:

REGULACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2.8.3.7. Verificación de la complementación a cargo de los Custodios.</b></p> <p>Una vez realizado el correspondiente traslado de los paquetes a los Custodios, éstos últimos deberán verificar la complementación de las operaciones y/o fracciones de operaciones contenidas en los paquetes trasladados.</p> <p>Los Custodios no podrán realizar directamente en el Sistema la corrección de la complementación de las operaciones y/o fracciones de operaciones que componen los paquetes trasladados, por lo que deberán solicitar dicha corrección al correspondiente Afiliado, cuando en el proceso de verificación de la complementación detecten la necesidad de modificar o ajustar alguno o varios de los datos incluidos en la complementación.</p> <p>Una vez realizada la respectiva corrección de la complementación por parte del Afiliado, éste podrá ejecutar nuevamente el procedimiento de traslado del paquete al Custodio, salvo que el Afiliado esté actuando en nombre de fondos de inversión colectiva, caso en el cual debe trasladar nuevamente el paquete al Custodio para la compensación y liquidación de las operaciones que lo componen, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2.37.1.1.2., 2.37.1.1.4. y 3.1.3.3.1. del Decreto 2555 de 2010, así como las normas que los modifiquen, sustituyan y/o adicione.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la obligación principal a cargo de los Afiliados de cumplir en última instancia las operaciones que celebren en el Sistema.</p>	<p><b>Artículo 2.8.3.7. Verificación de la complementación a cargo de los Custodios.</b></p> <p>Una vez realizado el correspondiente traslado de los paquetes a los Custodios, éstos últimos deberán verificar la complementación de las operaciones y/o fracciones de operaciones contenidas en los paquetes trasladados.</p> <p>Los Custodios no podrán realizar directamente en el Sistema la corrección de la complementación de las operaciones y/o fracciones de operaciones que componen los paquetes trasladados, por lo que deberán solicitar dicha corrección al correspondiente Afiliado, cuando en el proceso de verificación de la complementación detecten la necesidad de modificar o ajustar alguno o varios de los datos incluidos en la complementación.</p> <p>Una vez realizada la respectiva corrección de la complementación por parte del Afiliado, éste podrá ejecutar nuevamente el procedimiento de traslado del paquete al Custodio, salvo que el Afiliado esté actuando en nombre de fondos de inversión colectiva <b><u>o de fondos voluntarios de pensión</u></b>, caso en el cual debe trasladar nuevamente el paquete al Custodio para la compensación y liquidación de las operaciones que lo componen, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2.37.1.1.2., 2.37.1.1.4. y 3.1.3.3.1. del Decreto 2555 de 2010, así como las normas que los modifiquen, sustituyan y/o adicione.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la obligación principal a cargo de los Afiliados de cumplir en última instancia las operaciones que celebren en el Sistema.</p>

**ARTÍCULO CUARTO.-** Modifíquese el artículo 2.8.3.8 del Reglamento General del MEC, en los siguientes términos:

REGULACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2.8.3.8. Devolución, admisión y cumplimiento de los paquetes.</b></p> <p>Una vez el Custodio valida la información de los paquetes y verifica las condiciones requeridas para la liquidación de las operaciones y/o fracciones de operaciones que los conforman, admitirá en el Sistema los paquetes trasladados.</p> <p>Luego de admitida la solicitud de traslado por un Custodio, se entiende que las actividades requeridas para la liquidación de las operaciones y/o fracciones de operaciones que componen los paquetes serán ejecutadas por el respectivo Custodio, salvo los eventos de devolución</p>	<p><b>Artículo 2.8.3.8. Devolución, admisión y cumplimiento de los paquetes.</b></p> <p>Una vez el Custodio valida la información de los paquetes y verifica las condiciones requeridas para la liquidación de las operaciones y/o fracciones de operaciones que los conforman, admitirá en el Sistema los paquetes trasladados.</p> <p>Luego de admitida la solicitud de traslado por un Custodio, se entiende que las actividades requeridas para la liquidación de las operaciones y/o fracciones de operaciones que componen los paquetes serán ejecutadas por el respectivo Custodio, salvo los eventos de devolución</p>

de los paquetes. Igualmente, la admisión de los paquetes implicará que los Custodios se obligan a la constitución, sustitución, ajuste y liberación de las garantías de las operaciones que así lo requieran.

Desde el punto de vista operativo, un Custodio podrá rechazar una solicitud de traslado de un paquete en el Sistema, a través de la devolución del mismo, hasta antes del cumplimiento de todas las operaciones contenidas en el respectivo paquete.

En el momento en que un Custodio admite un paquete conformado por operaciones repo, TTV y simultáneas, operativamente se entiende que la admisión comprende la operación inicial o de salida, la operación de regreso o recompra y las garantías asociadas a cada una de las operaciones que conforman el respectivo paquete. En el evento en que el Custodio cumpla la operación inicial o de salida en una operación repo, TTV y simultánea, éste no podrá devolver el respectivo paquete, salvo cuando se trate de las operaciones o fracciones del paquete cuya operación de salida no se encuentre cumplida, las cuales podrán ser objeto de exclusión y devolución al respectivo Afiliado. Así mismo, un Afiliado podrá retomar un paquete conformado por operaciones repo, TTV y simultáneas, cuya operación inicial o de salida haya sido cumplida por un Custodio, en los eventos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.8.3.9. del presente Reglamento.

En los eventos en los cuales el Custodio actúa en el Sistema por cuenta de los fondos de inversión colectiva, habrá lugar a la devolución de los paquetes que les hayan sido trasladados para su compensación y liquidación, cuando se presenten los eventos descritos en los numerales 4.7. y 4.8. del Capítulo VI Título IV Parte III de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las normas que modifiquen, sustituyan o adicionen estas disposiciones.

Así mismo y con carácter excepcional, cuando para el Custodio que actúa en el Sistema por cuenta de fondos de inversión colectiva, no sea posible por circunstancias extraordinarias compensar y liquidar las operaciones que hayan sido admitidas previamente por éste, el Custodio devolverá el paquete al respectivo Afiliado para que ésta proceda a cumplir en última instancia dichas operaciones.

En los casos en los cuales el Custodio no devuelva los paquetes trasladados o la devolución de los paquetes se efectúe de manera posterior al plazo máximo definido mediante Circular, el Custodio estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 2.8.3.11. del Reglamento.

También habrá lugar a las sanciones establecidas en el artículo 2.8.3.11. del Reglamento, en los casos en los cuales el Custodio no realice la liquidación de las

de los paquetes. Igualmente, la admisión de los paquetes implicará que los Custodios se obligan a la constitución, sustitución, ajuste y liberación de las garantías de las operaciones que así lo requieran.

Desde el punto de vista operativo, un Custodio podrá rechazar una solicitud de traslado de un paquete en el Sistema, a través de la devolución del mismo, hasta antes del cumplimiento de todas las operaciones contenidas en el respectivo paquete.

En el momento en que un Custodio admite un paquete conformado por operaciones repo, TTV y simultáneas, operativamente se entiende que la admisión comprende la operación inicial o de salida, la operación de regreso o recompra y las garantías asociadas a cada una de las operaciones que conforman el respectivo paquete. En el evento en que el Custodio cumpla la operación inicial o de salida en una operación repo, TTV y simultánea, éste no podrá devolver el respectivo paquete, salvo cuando se trate de las operaciones o fracciones del paquete cuya operación de salida no se encuentre cumplida, las cuales podrán ser objeto de exclusión y devolución al respectivo Afiliado. Así mismo, un Afiliado podrá retomar un paquete conformado por operaciones repo, TTV y simultáneas, cuya operación inicial o de salida haya sido cumplida por un Custodio, en los eventos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.8.3.9. del presente Reglamento.

En los eventos en los cuales el Custodio actúa en el Sistema por cuenta de los fondos de inversión colectiva **o de los fondos voluntarios de pensión**, habrá lugar a la devolución de los paquetes que les hayan sido trasladados para su compensación y liquidación, cuando se presenten los eventos descritos en los numerales 4.7. y 4.8. del Capítulo VI Título IV Parte III de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las normas que modifiquen, sustituyan o adicionen estas disposiciones.

Así mismo y con carácter excepcional, cuando para el Custodio que actúa en el Sistema por cuenta de fondos de inversión colectiva **o de fondos voluntarios de pensión**, no sea posible por circunstancias extraordinarias compensar y liquidar las operaciones que hayan sido admitidas previamente por éste, el Custodio devolverá el paquete al respectivo Afiliado para que ésta proceda a cumplir en última instancia dichas operaciones.

En los casos en los cuales el Custodio no devuelva los paquetes trasladados o la devolución de los paquetes se efectúe de manera posterior al plazo máximo definido mediante Circular, el Custodio estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 2.8.3.11. del Reglamento.

También habrá lugar a las sanciones establecidas en el artículo 2.8.3.11. del Reglamento, en los casos en los cuales el Custodio no realice la liquidación de las

operaciones y/o las fracciones de operaciones contenidas en los paquetes que haya admitido, en los plazos establecidos mediante Circular.	operaciones y/o las fracciones de operaciones contenidas en los paquetes que haya admitido, en los plazos establecidos mediante Circular.
---	---

**ARTÍCULO QUINTO.-** Modifíquese el artículo 2.8.3.9 del Reglamento General del MEC, en los siguientes términos:

REGULACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2.8.3.9. Retoma de los paquetes.</b></p> <p>Se entenderá que el Afiliado retoma los paquetes cuando cancela una solicitud de traslado que se encuentra en gestión o que efectivamente haya sido admitida por un Custodio.</p> <p>El Afiliado que ha realizado el traslado de un paquete a un Custodio, podrá en cualquier momento y hasta antes del cumplimiento total de las operaciones y fracciones, retomar el paquete por cualquier causa e independientemente del estado en el que se encuentre el mismo, salvo que se trate de un paquete que incluya operaciones o fracciones de operaciones celebradas en nombre de un fondo de inversión colectiva, caso en el cual el Afiliado únicamente podrá retomar el respectivo paquete por la causal prevista en el numeral 4° del presente artículo, para cumplir en última instancia dichas operaciones.</p> <p>La retoma de un paquete no requiere de la autorización del Custodio, sin embargo, una vez ésta ocurra, el Custodio será informado de la misma a través del Sistema.</p> <p>El Afiliado podrá retomar un paquete en el que algunas operaciones o fracciones ya se hayan cumplido, siempre que excluya estas operaciones del paquete que será objeto de la retoma.</p> <p>La retoma no impedirá que el Afiliado pueda ejecutar nuevamente el procedimiento de traslado de todas o algunas de las operaciones del paquete objeto de la retoma inicial.</p> <p>Una vez retomado el paquete por el Afiliado, el Custodio no podrá compensar y liquidar las operaciones y fracciones que componen el paquete que ha sido objeto de la retoma. Las garantías asociadas a las operaciones y fracciones que componen el paquete que es objeto de la retoma, continúan afectas al cumplimiento de dichas operaciones y/o fracciones.</p> <p>Entre otras, podrán ser causales para retomar un paquete por parte del Afiliado, los siguientes eventos:</p>	<p><b>Artículo 2.8.3.9. Retoma de los paquetes.</b></p> <p>Se entenderá que el Afiliado retoma los paquetes cuando cancela una solicitud de traslado que se encuentra en gestión o que efectivamente haya sido admitida por un Custodio.</p> <p>El Afiliado que ha realizado el traslado de un paquete a un Custodio, podrá en cualquier momento y hasta antes del cumplimiento total de las operaciones y fracciones, retomar el paquete por cualquier causa e independientemente del estado en el que se encuentre el mismo, salvo que se trate de un paquete que incluya operaciones o fracciones de operaciones celebradas en nombre de un fondo de inversión colectiva <b>o de un fondo voluntario de pensión</b>, caso en el cual el Afiliado únicamente podrá retomar el respectivo paquete por la causal prevista en el numeral 4° del presente artículo, para cumplir en última instancia dichas operaciones.</p> <p>La retoma de un paquete no requiere de la autorización del Custodio, sin embargo, una vez ésta ocurra, el Custodio será informado de la misma a través del Sistema.</p> <p>El Afiliado podrá retomar un paquete en el que algunas operaciones o fracciones ya se hayan cumplido, siempre que excluya estas operaciones del paquete que será objeto de la retoma.</p> <p>La retoma no impedirá que el Afiliado pueda ejecutar nuevamente el procedimiento de traslado de todas o algunas de las operaciones del paquete objeto de la retoma inicial.</p> <p>Una vez retomado el paquete por el Afiliado, el Custodio no podrá compensar y liquidar las operaciones y fracciones que componen el paquete que ha sido objeto de la retoma. Las garantías asociadas a las operaciones y fracciones que componen el paquete que es objeto de la retoma, continúan afectas al cumplimiento de dichas operaciones y/o fracciones.</p> <p>Entre otras, podrán ser causales para retomar un paquete por parte del Afiliado, los siguientes eventos:</p>

<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El incumplimiento del comitente o del Custodio de entregar los recursos o los valores, según corresponda, para cumplir una o varias operaciones, que se encuentren contenidas en un paquete admitido, una vez tal incumplimiento haya sido notificado al Administrador en los términos previstos en el presente Reglamento y en la Circular.</li> <li>2. El incumplimiento del comitente o del Custodio de entregar los recursos o los valores necesarios para la constitución y ajuste de garantías exigidas en las operaciones repo, simultáneas y TTVS, que se encuentren incorporadas en un paquete admitido, una vez este incumplimiento haya sido notificado al Administrador en los términos previstos en el presente Reglamento y en la Circular.</li> <li>3. En los eventos previstos en los artículos 2.4.1.4., 2.4.2.1.5., 2.4.3.6., 2.4.4.8., y 2.4.5.11. del presente Reglamento.</li> <li>4. En los casos en los cuales el Custodio actúa en el Sistema por cuenta de los fondos de inversión colectiva, cuando se presenten los eventos descritos en los numerales 4.7. y 4.8. del Capítulo VI Título IV Parte III de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las normas que modifiquen, sustituyan o adicionen estas disposiciones o en aquellos casos excepcionales bajo las cuales el Custodio que actúa en el Sistema por cuenta de fondos de inversión colectiva, no pueda por circunstancias extraordinarias compensar y liquidar las operaciones que hayan sido admitidas previamente por éste.</li> <li>5. Aquellos que atiendan razones derivadas de las políticas de administración de riesgo de los Afiliados o de cualquier otra disposición relacionada con sus políticas internas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> Mediante Circular se establecerán los horarios y el procedimiento operativo para ejecutar la retoma de un paquete.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El incumplimiento del comitente o del Custodio de entregar los recursos o los valores, según corresponda, para cumplir una o varias operaciones, que se encuentren contenidas en un paquete admitido, una vez tal incumplimiento haya sido notificado al Administrador en los términos previstos en el presente Reglamento y en la Circular.</li> <li>2. El incumplimiento del comitente o del Custodio de entregar los recursos o los valores necesarios para la constitución y ajuste de garantías exigidas en las operaciones repo, simultáneas y TTVS, que se encuentren incorporadas en un paquete admitido, una vez este incumplimiento haya sido notificado al Administrador en los términos previstos en el presente Reglamento y en la Circular.</li> <li>3. En los eventos previstos en los artículos 2.4.1.4., 2.4.2.1.5., 2.4.3.6., 2.4.4.8., y 2.4.5.11. del presente Reglamento.</li> <li>4. En los casos en los cuales el Custodio actúa en el Sistema por cuenta de los fondos de inversión colectiva <b><u>o de los fondos voluntarios de pensión</u></b>, cuando se presenten los eventos descritos en los numerales 4.7. y 4.8. del Capítulo VI Título IV Parte III de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las normas que modifiquen, sustituyan o adicionen estas disposiciones o en aquellos casos excepcionales bajo las cuales el Custodio que actúa en el Sistema por cuenta de fondos de inversión colectiva <b><u>o de fondos voluntarios de pensión</u></b>, no pueda por circunstancias extraordinarias compensar y liquidar las operaciones que hayan sido admitidas previamente por éste.</li> <li>5. Aquellos que atiendan razones derivadas de las políticas de administración de riesgo de los Afiliados o de cualquier otra disposición relacionada con sus políticas internas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> Mediante Circular se establecerán los horarios y el procedimiento operativo para ejecutar la retoma de un paquete.</p>
--	--

(Original firmado)

**ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ**

Representante Legal